

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Facatativá, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Por disposición de la señora Juez y ante la ausencia de la secretaria Doris Astrith Montaña Tristanchó, en la fecha se ingresa al despacho el presente proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, para el trámite de revisión de la sentencia proferida el 22 de julio de 2014 en la que declaró la interdicción del(a) señor(a) Evangelina Osorio Casallas.

Es de anotar que el 4 de septiembre de 2023, venció el término de traslado ordenado en el auto de fecha 15 de agosto de 2023, sin pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer.

MARCELA NARANJO MÉNDEZ
Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE FACATATIVÁ

Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2013-129
Interdicción Judicial
Revisión

En atención al informe secretarial que antecede,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR el informe de valoración de apoyos realizado al(a) señor(a) EVANGELINA OSORIO CASALLAS por la Asistente Social del juzgado visto en el archivo N° 007.

SEGUNDO: DECRETAR el período probatorio en virtud a lo previsto en el numeral 5° del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, ordenando las siguientes pruebas de oficio:

Testimoniales:

RECIBIR la declaración de la Dra. BLANCA EMMA TORRES PINILLA en su calidad de Curadora designada.

TERCERO: SEÑALAR el día **25 DE SEPTIEMBRE** del año dos mil veintitrés (2023), a la hora de las 3:30PM con el fin de llevar a cabo audiencia para la práctica de las pruebas decretadas y proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791e302a23d1fa350dea395911825c0691c5b1febe1e5fad3004bd77ce6dfcf7**
Documento generado en 07/09/2023 10:41:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Facatativá, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Por disposición de la señora Juez y ante la ausencia de la secretaria Doris Astrith Montaña Tristancho, en la fecha se ingresa al despacho el presente proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, para el trámite de revisión de la sentencia proferida el 25 de julio de 2019 en la que declaró la interdicción del(a) señor(a) Clarivel Castellanos Rodríguez.

Es de anotar que el 4 de septiembre de 2023, venció el término de traslado ordenado en el auto de fecha 15 de agosto de 2023, sin pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer.

MARCELA NARANJO MÉNDEZ
Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE FACATATIVÁ

Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2018-070
Interdicción Judicial
Revisión

En atención al informe secretarial que antecede,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR el informe de valoración de apoyos realizado al(a) señor(a) KAROL TATIANA CASTRO CASTELLANOS por la Asistente Social del juzgado visto en el archivo N° 006.

SEGUNDO: DECRETAR el período probatorio en virtud a lo previsto en el numeral 5° del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, ordenando las siguientes pruebas de oficio:

Testimoniales:

RECIBIR la declaración de KAROL TATIANA CASTRO CASTELLANOS y CLARIVEL CASTELLANOS RODRÍGUEZ.

TERCERO: SEÑALAR el día **26 DE SEPTIEMBRE** del año dos mil veintitrés (2023), a la hora de las 3:30PM con el fin de llevar a cabo audiencia para la práctica de las pruebas decretadas y proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facativá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5ed2f24ec3273dea2a10efe380040c341295b53dffd3395aca7175d83b63c0**
Documento generado en 07/09/2023 10:41:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2018-315

**Ejecutivo de alimentos
(Fijación de cuota alimentaria)**

Teniendo en cuenta que la demanda presentada cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, este despacho,

DISPONE

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por MARÍA FERNANDA OSORIO CONTRERAS a través de Defensora Pública en contra de MAURICIO OSORIO LÓPEZ por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.** La suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1'664.000,00 Mcte) correspondiente al 100% de los gastos universitarios (transportes intermunicipales y taxi) causados durante el año 2019.
- 1.2.** La suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$756.000,00 Mcte) correspondiente al 100% de los gastos universitarios (transportes intermunicipales y taxi) causados durante el año 2020.
- 1.3.** La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$2'441.500,00 Mcte) correspondiente al 100% de los gastos universitarios (transportes intermunicipales y taxi) causados durante el primer trimestre del año 2022.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

- 1.4.** La suma de DOS MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2'074.800,00 Mcte) correspondiente al 100% de los gastos universitarios (transportes intermunicipales y taxi) causados durante el segundo trimestre del año 2022.
- 1.5.** La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2'402.400,00 Mcte) correspondiente al 100% de los gastos universitarios (transportes intermunicipales y taxi) causados durante el primer trimestre del año 2023.
- 1.6.** La suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.600,00) correspondiente al 100% de los gastos universitarios (papelería) causados durante el año 2019.
- 1.7.** La suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL PESOS (\$131.500,00) correspondiente al 100% de los gastos universitarios (papelería) causados durante el año 2020.
- 1.8.** La suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$168.800,00) correspondiente al 100% de los gastos universitarios (papelería) causados durante el año 2021.
- 1.9.** La suma de CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$49.200,00) correspondiente al 100% de los gastos universitarios (papelería) causados durante el primer trimestre del año 2022.
- 1.10.** La suma de CUARENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS (\$48.100,00) correspondiente al 100% de los gastos universitarios (papelería) causados durante el segundo trimestre del año 2022.
- 1.11.** La suma de DOSCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$213.600,00) correspondiente al 100% de los gastos



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

universitarios (papelería) causados durante el primer trimestre del año 2023.

- 1.12.** La suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$384.560,00 Mcte) correspondiente al 100% de los gastos universitarios (seguro) causados durante el año 2022.
 - 1.13.** La suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000,00 Mcte) correspondiente a la cuota adicional de vestuario del mes de diciembre de 2019.
 - 1.14.** La suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$658.260,00 Mcte) correspondiente a la cuota adicional de vestuario del mes de junio de 2021.
 - 1.15.** La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2'250.000,00 Mcte) correspondiente al 100% de los gastos universitarios (requisitos de grado) causados durante el año 2023.
 - 1.16.** La suma de TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$305.000,00 Mcte) correspondiente al 50% de los gastos de salud (lentes y montura) causados durante los años 2020 y 2023.
- 2.** Por los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total.
 - 3. DAR** al presente proceso el trámite señalado por el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.
 - 4. NOTIFICAR** al(a) ejecutado(a) conforme lo ordena el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le advertirá que dispone del término de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas en este mandamiento y diez (10) días para excepcionar.

5. Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.
6. **OFICIAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al(a) demandado(a) MAURICIO OSORIO LÓPEZ, identificado con la C.C. N° 11.432.471 la salida del país de acuerdo con lo previsto en el *numeral* 6° del artículo 598 del C.G.P.
7. **OFICIAR** al Registro de Deudores Alimentarios Morosos **REDAM**, con el objeto de reportar al(a) demandado(a) MAURICIO OSORIO LÓPEZ, identificado con la C.C. N° 11.432.471 en cumplimiento y para los fines previstos en la Ley 2097 de 2021, puesto que a la fecha adeuda alimentos a favor de su hija MARÍA FERNANDA OSORIO CONTRERAS.
8. **CONCEDER AMPARO DE POBREZA** en favor de MARÍA FERNANDA OSORIO CONTRERAS, identificada con la C.C. N° 1.001.328.736 de conformidad con lo normado en los artículos 151 a 153 del C.G.P.
9. **RECONOCER** personería a la Dra. LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA, portadora de la T.P. N° 81.160 del C. S. de la J., para que en su calidad de Defensora Pública actúe como apoderada judicial de la demandante MARÍA FERNANDA OSORIO CONTRERAS.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Cristina Isabel Mesias Velasco

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f5896bf6da4c822b099f81de72d001103ef53bf9594010c2ce78bc1d2882b1**

Documento generado en 07/09/2023 10:41:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2019-007

Fijación de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede este despacho a revisar el reporte de títulos judiciales y no observa conversión alguna realizada por el Juzgado Primero de Familia de Dos Quebradas (Risaralda), sin embargo, haciendo una verificación minuciosa de cada una de las consignaciones realizadas a órdenes de este juzgado y con destino al presente proceso, la cuota alimentaria del mes de octubre de 2022, fue consignada el 25/11/2022 por valor de \$350.000.00, no obstante, se solicitará nuevamente al juzgado que indique si hay o no títulos judiciales consignados a órdenes de ese despacho y con destino al presente proceso.

De otra parte, también se observa que el pagador de la empresa NESTLE PURINA PET CARE no ha realizado el reajuste a la cuota alimentaria y adicional para vestuario desde el mes de enero de 2022, razón por la que este juzgado, procederá a requerirlo para que cumpla con lo ordenado por este despacho y que fue comunicado mediante oficio civil N° 1168 del 24 de julio de 2019.

Por último, por ser procedente, se autoriza el pago de las cuotas alimentarias con pago con abono a la cuenta de la demandante MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ CHÁVEZ.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR POR SEGUNDA VEZ al Juzgado Primero de Familia de Dos Quebradas (Risaralda), para que realice la conversión del o los títulos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de ese despacho y con destino al proceso fijación de cuota alimentaria N° 25-26931-84-002-2019-00007-00 de MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ CHAVES, identificada con la C.C. N° 1.070.965.295 contra JAIRO



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

ALEXIS GALINDO ANTORVEZA, identificado con la C.C. N° 1.070.958.890, demanda que cursa en este despacho.

Advertir que en el caso de no registrarse ningún título judicial informarlo a este despacho por escrito.

SEGUNDO: OFICIAR al pagador de la empresa NESTLE PURINA PET CARE DE COLOMBIA, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado por este juzgado en audiencia de fecha 22 de julio de 2019 y comunicado a través de oficio civil N° 1168 del 24 de julio de 2019, en cuanto a realizar el incremento anual igual al que realiza el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal mensual vigente a partir del mes de enero, en la sumas que se descuentan del salario que devenga el demandado JAIRO ALEXIS GALINDO ANTORVEZA, identificado con la C.C. N° 1.070.958.890, por concepto de cuota alimentaria mensual y adicional para vestuario en los meses de junio y diciembre en favor del niño JERÓNIMO GALINDO SÁNCHEZ.

TERCERO: AUTORIZAR a la demandante señora MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ CHAVES, identificada con la C.C. N° 1.070.966.295 para que le sean pagadas las cuotas alimentarias consignadas por el demandado JAIRO ALEXIS GALINDO ANTORVEZA y a favor del niño J.G.S. a órdenes de este despacho y con destino al presente proceso con abono a la cuenta de ahorros N° 372-049337-16 de Bancolombia.

CUARTO: Comunicar a la demandante sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Cristina Isabel Mesias Velasco

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509aff481a54e26a30edc2d660404b01e18e7ec21c720909315ecf709baa780f**

Documento generado en 07/09/2023 10:41:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad: 2019-102
Sucesión**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA el trámite de notificación realizada por la parte demandante al heredero GERLY CELIS MORENO en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., toda vez que no cumple con el lleno de los requisitos.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que el heredero GERLY CELIS MORENO, se notificó personalmente del auto de apertura de la sucesión en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el 16 de agosto de 2023, **traslado que inicia a partir del 22 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m. y vence el 18 de septiembre de 2023 a las 5:00 p.m.**

TERCERO: RECONOCER a GERLY CELIS MORENO como heredero de los causantes ABRAHAM CELIS LARA (q.e.p.d.) e ISMENIA MORENO MORENO (q.e.p.d.) como se acredita con el registro civil de nacimiento obrante en el expediente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. KAREN TATIANA AFANADOR SUÁREZ, portadora de la T.P. N° 381.122 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del heredero GERLY CELIS MORENO en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

QUINTO: TENER EN CUENTA la manifestación realizada por la Dra. AFANADOR SUÁREZ, en memorial presentado el 4 de septiembre de 2023, razón por la que se ordena que por secretaría se remita el link del expediente, advirtiendo que el término de traslado previsto en el artículo 422 del C.G.P. **vence el 18 de septiembre de 2023.**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890660cc873a7896ff42c1d703071963d2a4e5d881f3220e2004ed701801c897**

Documento generado en 07/09/2023 10:41:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2022-101

Unión Marital de hecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial este despacho, se observa que el abogado Yeiro Emilio Alonso Morera, ha presentado memoriales de solicitud de descorrer el traslado de la demanda para ejercer su derecho de defensa y contradicción de sus prohijados, teniendo en cuenta que sus poderdantes fueron reconocidos como parte pasiva dentro de la presente causa mediante auto de fecha 20 de junio de 2023, los días **23 de junio y 4 de julio de 2023,** sin que se diera impulso secretarial pese a que la secretaria Doris Astrith Montaña Trisancho laboró los días 26, 27, 28, 29 y 30 de junio; 4, 7, 10, 11, 12, 17, 18, 19, 21, 27 y 31 de julio; 29 y 31 de agosto y 1° de septiembre de 2023.

Por lo anterior y por ser procedente la solicitud del apoderado judicial se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se corra el traslado de la demanda y anexos al abogado YEIRO EMILIO ALONSO MORERA, quien actúa como representante judicial de los demandados GABRIEL ENRIQUE GORDILLO GORDILLO, MARÍA HELENA GORDILLO GORDILLO, BLANCA ROCÍO GORDILLO GORDILLO y PEDRO ANTONIO GORDILLO GORDILLO, una vez se surta el traslado correspondiente, contabilizar los términos previstos en el artículo 369 del C.G.P.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA como demandados a GABRIEL ENRIQUE GORDILLO GORDILLO y ANA JULIA GORDILLO DE PEÑA, en su calidad de herederos de la señora ROSA MARÍA GORDILLO GORDILLO (q.e.p.d.), tal y como se acredita con los registros civiles de nacimiento adjuntos al expediente, quienes para los fines legales pertinentes se allegó poder otorgado a un



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

profesional del derecho, verificándose así lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., respecto de la notificación por conducta concluyente del auto de apertura de fecha 28 de julio de 2022. **ORDENAR** por secretaría se corra traslado de la demanda y anexos y, una vez se surta el traslado correspondiente, contabilizar los términos previstos en el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). YEIRO EMILIO ALONSO MORERA, portador(a) de la T.P. N° 291.618 del C.S. de la J., como apoderado judicial de GABRIEL ENRIQUE GORDILLO GORDILLO y ANA JULIA GORDILLO GORDILLO en la forma y términos de los poderes obrantes en el expediente.

CUARTO: De acuerdo con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el nombre del apoderado judicial reconocido en el ordinal segundo del auto de fecha 20 de junio de 2023 quien, para todos sus efectos legales, se reconoce personería al(a) Dr(a). YEIRO EMILIO ALONSO MORERA, portador de la T.P. N° 291.618 del C. S. de la J.

QUINTO: Cumplido lo dispuesto en los ordinales primero y segundo, reingresar las diligencias al despacho, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

QUINTO: REQUERIR a la secretaria DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO para que dé cumplimiento estricto frente las obligaciones y deberes de su cargo, toda vez que frente a su demora en los trámites secretariales, se causa perjuicio a los usuarios de la justicia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8cf2f8d0a3ee9c3e843bfa8af1ae9d7f2dcb099bbfde17a6c1a750a80af91f**

Documento generado en 07/09/2023 10:41:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2022-267

Unión marital de hecho

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que a su tenor literal rezan:

*“**Artículo 8°. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

(...) (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, previo a tenerse en cuenta el trámite realizado por la parte demandante, respecto de la notificación personal del demandado JOHAN SEBASTIÁN BURGOS GUIZA se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en un término de cinco (5) días, allegue una constancia expedida por la empresa de mensajería que certifique el acuse de entrega del mensaje electrónico al destinatario, así como del envío del auto admisorio y traslado de la demanda, so pena de no tenerse en cuenta el trámite realizado.

SEGUNDO: TENER POR SURTIDO el emplazamiento realizado a los Herederos Indeterminados del señor WILSON ARIEL BURGOS GARZÓN (q.e.p.d.) de acuerdo al procedimiento ordenado por los artículos 293 y 108 del C.G.P., toda vez que ya transcurrieron 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Personas Emplazadas y no ha comparecido al Despacho, por lo que se procederá a nombrarle Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación.

TERCERO: DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM de los Herederos Indeterminados del señor WILSON ARIEL BURGOS GARZÓN (q.e.p.d.), al(a) Doctor(a) Liliana Botero.

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en la misma calidad en más de cinco (5) procesos, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del artículo 47 del C.G.P.

COMUNICAR el nombramiento al auxiliar designado mediante telegrama en los términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR por secretaría dar cumplimiento INMEDIATO a lo dispuesto en el ordinal cuarto del auto de fecha 30 de marzo de 2023.

QUINTO: REQUERIR a la secretaria DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO para que dé cumplimiento estricto frente las obligaciones y deberes de su cargo, toda vez que, frente a su demora en los trámites secretariales, se causa perjuicio a los usuarios de la justicia, en razón a que sí laboró en los días: 10 al 14 de abril, 21, 24, 25 y 28 de abril, 23 al 31 de mayo, 1 al 7 de junio, 13 al 20 de junio, 26 al 30 de junio 4, 7, 10,11,12, 17,18,19, 21, 27 de julio, 29,31 de agosto y 1º de septiembre.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e3a1a19c4f90af8a7a61a675aeedb95b923b3a43744893b3d59dbc0c58b67c**

Documento generado en 07/09/2023 10:41:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-023

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta que la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá, obrante en el archivo N° 013 del cuaderno principal, allegó constancia de notificación personal del demandado JHON EDISSON GONZÁLEZ RODRÍGUEZ en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, realizada el 1° de septiembre de 2023.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se contabilicen los términos del traslado previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, devolver las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebcf7f2bdb833bb028b42a5bb85d9b0ca19b4b27bc9bd9c4a6a41e3f48deb7e8**

Documento generado en 07/09/2023 10:41:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-023

Ejecutivo de alimentos

Medidas cautelares

Teniendo en cuenta la petición presentada por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá, obrante en el archivo N° 013 del cuaderno principal se,

DISPONE

REQUERIR al Registrador de Instrumentos Públicos de Facatativá para que informe sobre la inscripción de la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 7 de marzo de 2023 y comunicada mediante oficio civil N° 274 del 17 de abril de 2022 respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-144994.

Oficiar

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b42bf10277e45afc7bf3cb5aaa99508593f92418abaf2e3c96600399dfbe60**

Documento generado en 07/09/2023 10:41:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2023-081

Unión marital de hecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial este despacho, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó memorial el 24 de agosto de 2023, solicitando el nombramiento de Curador Ad Litem, atendiendo que para el **11 de julio de 2023**, se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de acuerdo con lo ordenado en el auto de fecha **22 de junio de 2023**, sin que se diera impulso secretarial pese a que la secretaria Doris Astrith Montaña Tristancho laboró los días 26, 27, 28, 29 y 30 de junio; 4, 7, 10, 11, 12, 17, 18, 19, 21, 27 y 31 de julio; 29 y 31 de agosto y 1° de septiembre de 2023.

Por lo anterior y por ser procedente la solicitud de la apoderada judicial se,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR SURTIDO el emplazamiento realizado a la demandada DIANA PAOLA BEJARANO CHAPARRO y a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JUAN DE DIOS BEJARANO (q.e.p.d.) de acuerdo al procedimiento ordenado por los artículos 293 y 108 del C.G.P., toda vez que ya transcurrieron 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y no ha comparecido al Despacho, por lo que se procederá a nombrarle Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación.

SEGUNDO: DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM de la demandada DIANA PAOLA BEJARANO CHAPARRO y de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JUAN DE DIOS BEJARANO (q.e.p.d.), al(a) Doctor(a) Cathy Rocío Cano.

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en la misma calidad en más de cinco (5)



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

procesos, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del artículo 47 del C.G.P.

COMUNICAR el nombramiento al auxiliar designado mediante telegrama en los términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la secretaria DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO para que dé cumplimiento estricto frente las obligaciones y deberes de su cargo, toda vez que frente a su demora en los trámites secretariales, se causa perjuicio a los usuarios de la justicia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1405ee9dc7201c2a3aa623033d911c5bc6206bc3cb072d32a96103a5ec546cbf**

Documento generado en 07/09/2023 10:41:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2023-110

Unión marital de hecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial este despacho, revisado el expediente observa este despacho que mediante auto de fecha 13 de junio de 2023, se admite la demanda de declaración de Unión Marital de Hecho presentada por ANA MARÍA RODRÍGUEZ MAHECHA a través de Defensora Pública en contra de MARÍA ELIZABETH PEDRAZA RODRÍGUEZ en su calidad de heredera determinada y demás herederos indeterminados del señor JULIAN ALEJANDRO PEDRAZA HENAO (q.e.p.d.)

Luego, en el archivo N° 013, aparece agregado un memorial presentado por la Defensora Pública en representación de la parte demandante el **7 de junio de 2023**, en el que solicita el retiro de la demanda en razón a que en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá, se encuentra radicado bajo el N° 2023-0018 demanda en curso por los mismos hechos aquí narrados.

Pese al memorial presentado por la Defensora Pública, la secretaria dio trámite en cuanto a la comunicación del Dr. Juan Carlos Villarraga en su calidad de Curador Ad Litem designado **el 5 de julio de 2023**, la publicación del edicto emplazatorio **el 10 de julio de 2023** y la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas **el 11 de julio de 2023**.

Posteriormente, el Dr. Juan Carlos Villarraga en su calidad de Curador Ad Litem, el **31 de julio de 2023**, presenta escrito de aceptación del cargo y presenta contestación de la demanda el **14 de agosto de 2023**.

Por último, la Defensora Pública, el **28 de agosto de 2023**, reitera su solicitud de retiro de la demanda.

Es decir que la secretaria no revisó el proceso previamente a pesar que laboró los días 9, 13,14,15,16, 20, 26, 27, 28, 29 y 30 de junio;



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

4, 7, 10, 11, 12, 17, 18, 19, 21, 27 y 31 de julio; 29 y 31 de agosto y 1° de septiembre de 2023 y desplegó un trámite innecesario, haciendo incurrir en una pérdida de tiempo al Curador Ad Litem designado, razón por la que al observar dichas irregularidades de procedimiento, no puede hacer omiso a ello, bajo el entendido que es deber del juez cumplir con el control de legalidad, en todas las etapas del proceso y advertirla para sanearse.

Por lo anterior, con las facultades que le otorga la ley a la suscrita y en aras de evitar una posible nulidad que invalide lo actuado y en garantía del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, que le asiste a las partes intervinientes, este Despacho procederá a declarar sin valor ni efecto, el auto de fecha 13 de junio de 2023, con fundamento en lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia de 28 de Octubre de 1988, Mag. Ponente Dr. Eduardo García Sarmiento, quien determinó: *“Los autos aún firmes no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, agregando que “ese poder del juzgador, para desatender el auto ilegal tiene un límite y es el de que si en razón de la decisión se agotó la competencia no puede ya desconocerse, sin que valga decir que el proceso duró muerto pocos días, pues no es el tiempo lo determinante sino la seguridad que deben tener las partes en las resoluciones judiciales”. La doctrina de la Corte contiene límites al desacato del auto ilegal como son: que el auto sea abiertamente ilegal, entendiendo que lo es cuando no se requieren grandes elucubraciones mentales o figuras ajenas para colegir la ilegalidad y que el juzgador que declare la ilegalidad siga siendo competente para conocer del proceso”*.

De otra parte, considera este despacho que frente a la solicitud de retiro de la demanda es procedente, toda vez que fue presentada antes de realizarse la notificación del Curador Ad Litem, inclusive de la emisión del auto admisorio, en virtud a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO LO ACTUADO desde el auto de fecha 13 de junio de 2023 inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de acuerdo con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., dejando las constancias de rigor.

TERCERO: COMUNICAR al Dr. Juan Carlos Villarraga en su calidad de Curador Ad Litem designado de la presente decisión.

QUINTO: REQUERIR a la secretaria DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO para que dé cumplimiento estricto frente las obligaciones y deberes de su cargo, toda vez que frente a su demora en los trámites secretariales, se causa perjuicio a los usuarios de la justicia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesías Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445e530730ffe65f4eb9e138a865186474ba71b5b775b44be632f88aa3d53445**

Documento generado en 07/09/2023 10:41:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2023-112

Privación de patria potestad

Teniendo en cuenta el informe secretarial, observa este despacho, que mediante auto de fecha **13 de junio de 2023**, se ordenó el emplazamiento de los demandados JADER QUINTERO JURADO y CINDY LORENA GASCA REYES, la publicación del edicto emplazatorio se realizó **el 10 de julio de 2023**, la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas **el 11 de julio de 2023**, sin que se diera impulso secretarial pese a que la secretaria Doris Astrith Montaña Tristancho laboró los días 26, 27, 28, 29 y 30 de junio; 4, 7, 10, 11, 12, 17, 18, 19, 21, 27 y 31 de julio; 29 y 31 de agosto de 2023.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR SURTIDO el emplazamiento realizado a los demandados JADER QUINTERO JURADO y CINDY LORENA GASCA REYES de acuerdo al procedimiento ordenado por los artículos 293 y 108 del C.G.P., toda vez que ya transcurrieron 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y no han comparecido al Despacho, por lo que se procederá a nombrarles Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación.

SEGUNDO: DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM de los demandados JADER QUINTERO JURADO y CINDY LORENA GASCA REYES, al(a) Doctor(a) Juan Carlos Villarraga.

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en la misma calidad en más de cinco (5) procesos, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del artículo 47 del C.G.P.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

COMUNICAR el nombramiento al auxiliar designado mediante telegrama en los términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la secretaria DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO para que dé cumplimiento estricto frente las obligaciones y deberes de su cargo, toda vez que frente a su demora en los trámites secretariales, se causa perjuicio a los usuarios de la justicia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2959228547b8e49c848dafabd88097bab1c01ed9e4953bcdd0a2b6c8ed459183

Documento generado en 07/09/2023 10:41:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2023-126

Unión marital de hecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se observa que en el ordinal segundo del auto de fecha 1° de agosto de 2023, se indicó como demandada CARMEN ROCÍO MORENO CORREDOR.

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. expresa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que lo dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el presente caso, efectivamente de forma involuntaria se incurrió en un error de transcripción, al indicar como demandada CARMEN ROCÍO MORENO CORREDOR, siendo correcto indicar CARMEN ROCÍO ZAMORA PALMA.

Por otra parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros en las providencias a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que “el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”¹.

La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del C.G.P., antes artículo 310 del C.P.C., le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

“(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le

¹ Sentencia T-875 de 2000.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”

Dicho lo anterior, siendo este un error subsanable, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal segundo del auto de fecha 1° de agosto de 2023, por lo que quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** instaurada mediante apoderado judicial por la señora **STEFANY BRICETH MORENO CORREDOR** contra **CARMEN ROCÍO ZAMORA PALMA** en su calidad de heredera determinada y demás herederos indeterminados del señor **JAVIER FRANCISCO ZAMORA PALMA** (q.e.p.d.)

SEGUNDO: En lo demás la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67508c8967503f29d3d63ec06795bb554274f35aee661a3f7f0fce7fc0c25c39

Documento generado en 07/09/2023 10:41:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2023-126

Unión marital de hecho

Medidas cautelares

En razón a la solicitud de medidas cautelares presentada con la demanda este Despacho,

DISPONE

PREVIO A DECIDIR acerca de las medidas cautelares solicitadas la demandante deberá prestar caución por la suma de \$22'000.000,00 conforme a lo indicado en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eef33ae9f1b9bcc7cc57b5dfe9ee144aa9cc0e39a007e93f6858de371ef7900**

Documento generado en 07/09/2023 10:41:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-175

Unión marital de hecho

Al tenor de los artículos 82 y 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 y en aras del buen desarrollo del proceso, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada por el señor RAMIRO ANDRÉS SÁNCHEZ PULIDO a través de apoderada judicial contra ANTONELLA SÁNCHEZ ORTIZ en su calidad de heredera determinada de INGRID VANESSA ORTIZ PERILLA (q.e.p.d.) y demás herederos indeterminados para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, respecto a:

- 1. APORTAR** el registro civil de nacimiento de RAMIRO ANDRÉS SÁNCHEZ PULIDO e INGRID VANESSA ORTIZ PERILLA (q.e.p.d.) con fecha de expedición reciente y legibles a la vista la nota marginal.
- 2. INDICAR** en la demanda el nombre y domicilio del o los herederos determinados de la señora INGRID VANESSA ORTIZ PERILLA (q.e.p.d.) y si pueden comparecer por sí mismos tal y como lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79c40b7b0afa205c3e1e3c2ae247161afac4b3e309e0029790481fce9e87f69**

Documento generado en 07/09/2023 10:41:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2023-176

Designación de Guardador

Revisada la demanda y observándose que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos en el artículo 82 del C.G.P. y en aras del buen desarrollo del proceso, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR instaurada por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en representación de la niña SAJARA SEDAS MORENO, nieta de la señora MARÍA LUISA GAMBOA DÍAZ, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo respecto de:

- 1. INDICAR** si existen otros parientes cercanos de la niña SAJARA SEDAS MORENO para que sean escuchados y aporte los nombres y direcciones donde recibirán notificaciones con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 del C.C.
- 2. RELACIONAR** el inventario de los bienes que posee la niña SAJARA SEDAS MORENO o los derechos herenciales que tiene dentro de la sucesión del causante YOANY ANTONIO SEDAS (q.e.p.d.)

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9f9331898a84269bfc91a1e197e20b61b3a8791043f7f1db179f7a59902e9d**

Documento generado en 07/09/2023 10:41:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-183

**Fijación de cuota alimentaria,
Custodia y cuidado personal y
Regulación de visitas**

Una vez revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales, establecidos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL y REGULACIÓN DE VISITAS instaurada por el señor EFRAIN BUSTOS BETANCOURT respecto de los NNA DIEGO MAURICIO BUSTOS MORALES y LUCIANA BUSTOS MORALES en contra de la señora MARÍA VIVIANA MORALES.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al(a) demandado(a) en la forma prevista en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 y CORRERLE TRASLADO, por el término legal de diez (10) días.

TERCERO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el 390 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. VÍCTOR MARTIN PAREDES SUÁREZ, portador de la T.P. N° 217.280 del C. S. de la J, para que actúe como apoderado judicial del señor EFRAIN BUSTOS BETANCOURT en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e59c9c89cc02e033b5e8ed70363a75445b26017f91efd268ffd7c155f0bb29**

Documento generado en 07/09/2023 10:41:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-184

Amparo de pobreza

Visto el informe secretarial que antecede y considerando que en el presente asunto no se requiere prueba para proferir decisión, y como quiera que la solicitante afirma que es una persona que no cuenta con los recursos económicos para contratar a un abogado e iniciar el proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos y que dichas aseveraciones se entienden bajo la gravedad del juramento, este Despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 4º, artículo 21 de la Ley 24 de 1992, que instituye: *“En material civil, el Defensor del Pueblo actuará en representación de la parte a quien se otorgue amparo de pobreza según las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, debiendo recaer la designación preferentemente en un abogado que forme parte de la listas de Defensores Públicos que elaborará la Dirección de Defensorías Públicas y remitirá a los Despachos judiciales, conforme a la reglamentación que expedirá el Defensor del Pueblo”*,

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a favor del(a) señor(a) GLADYS ORDOÑEZ DÍAZ, identificada con la C.C. N° 20.915.921 de conformidad con lo normado por el artículo 150 y siguientes del C.G.P., para efectos de ser representada dentro del proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos. Adicionalmente y de acuerdo al contenido de la solicitud, la amparada gozará de los beneficios previstos por el artículo 154 ibídem.

SEGUNDO: En consecuencia, solicitar a la Defensoría del Pueblo en Facatativá, para que remita la lista de Defensores Públicos, para designar al abogado que forme parte de estas listas.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

TERCERO: Una vez se allegue lo solicitado en el ordinal anterior se procederá con el nombramiento del Defensor Público que represente al(a) señor(a) GLADYS ORDOÑEZ DÍAZ.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c8972849e875914fd9508baf314fc6011b3126a4746246e5d0ca51081cda4c**

Documento generado en 07/09/2023 10:41:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-186

Aumento de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial y observando que la anterior demanda no reúne los requisitos legales, establecidos en el artículo 82 y s.s. del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 el despacho,

DISPONE

INADMITIR la anterior demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por la señora NELLY ESPERANZA FLOREZ SÁNCHEZ en representación de su hija LYNZAY MARIANA ARIZA FLOREZ a través de apoderada judicial contra el señor GUSTAVO ARIZA QUINTIAN, para que en el término de cinco (05) días la subsane en cuanto a los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

- 1. DAR** estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en cuanto al envío del traslado de la demanda a la parte demandada.

Deberá remitirse copia del escrito de subsanación simultáneamente al despacho y la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1657ee760c3d4e475bfcd786cb360aeaa5848b967824da97966aa6f6996cf1**

Documento generado en 07/09/2023 10:41:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-189

Amparo de pobreza

Visto el informe secretarial que antecede y considerando que en el presente asunto no se requiere prueba para proferir decisión, y como quiera que la solicitante afirma que es una persona que no cuenta con los recursos económicos para contratar a un abogado e iniciar el proceso Ejecutivo de alimentos en contra del señor JUAN ALBERTO SARMIENTO GARCÍA y que dichas aseveraciones se entienden bajo la gravedad del juramento, este Despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 4º, artículo 21 de la Ley 24 de 1992, que instituye: *“En material civil, el Defensor del Pueblo actuará en representación de la parte a quien se otorgue amparo de pobreza según las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, debiendo recaer la designación preferentemente en un abogado que forme parte de la listas de Defensores Públicos que elaborará la Dirección de Defensorías Públicas y remitirá a los Despachos judiciales, conforme a la reglamentación que expedirá el Defensor del Pueblo”*,

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a favor del(a) señor(a) MARTHA ISABEL OSORIO LEÓN, identificada con la C.C. N° 20.654.542 de conformidad con lo normado por el artículo 150 y siguientes del C.G.P., para efectos de ser representada dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos en representación de su hija VALERY SARMIENTO OSORIO y en contra del señor JUAN ALBERTO SARMIENTO GARCÍA. Adicionalmente y de acuerdo al contenido de la solicitud, la amparada gozará de los beneficios previstos por el artículo 154 ibídem.

SEGUNDO: En consecuencia, solicitar a la Defensoría del Pueblo en Facatativá, para que remita la lista de Defensores Públicos, para designar al abogado que forme parte de estas listas.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

TERCERO: Una vez se allegue lo solicitado en el ordinal anterior se procederá con el nombramiento del Defensor Público que represente al(a) señor(a) MARTHA ISABEL OSORIO LEÓN.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c0da9cff4c5de31a3371062e4709f73d53d6221d06fdab27674fa490ee2e8e7

Documento generado en 07/09/2023 10:41:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>